


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA

OSINERGMIN N° 3575-2016

Lima, 26 de diciembre del 2016

VISTO:

El expediente N° 201600016544 referido al procedimiento administrativo sancionador iniciado a Compañía de Minas Buenaventura S.A.A. (en adelante, BUENAVENTURA).

CONSIDERANDO:

1. ANTECEDENTES

- 1.1 **11 de septiembre de 2014.-** La Policía Nacional del Perú remite a Osinergmin el Oficio N° 367-REGPOSUR/DIRTEARE-COMRUAPL-COMRUORC por el cual se comunica la denuncia hecha por parte de las autoridades locales del distrito de Orcopampa, sobre un derrame de relaves que afectó el río Orcopampa y los pastizales de la parte baja del Depósito de Relaves N° 4, de la unidad minera Orcopampa, de BUENAVENTURA.
- 1.2 **13 al 14 de septiembre de 2014.-** Se efectuó una supervisión a la unidad minera Orcopampa.
- 1.3 **15 de febrero de 2016.-** Se notificó a BUENAVENTURA el Oficio N° 399-2016 de inicio de procedimiento administrativo sancionador.
- 1.4 **24 de febrero de 2016.-** BUENAVENTURA presentó sus descargos al inicio del procedimiento administrativo sancionador.

2. INFRACCIÓN IMPUTADA Y SANCIÓN PREVISTA

- 2.1 El presente procedimiento administrativo sancionador fue iniciado ante la presunta comisión por parte de BUENAVENTURA de la siguiente infracción:
 - Infracción al literal a) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM (en adelante, RSSO)¹. Por no controlar el riesgo de derrame de relaves por la apertura de las tapas de madera instaladas en el canal de contingencia.

La referida infracción se encuentra tipificada según el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Tipificación de Infracciones y Escala de Multas y Sanciones de Seguridad y Salud Ocupacional para las Actividades Mineras, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 286-2010-OS/CD (en adelante, Cuadro de Infracciones), que prevé como sanción una multa de hasta quinientas (500) Unidades Impositivas Tributarias.

¹ En el Oficio N° 399-2016 se señaló como norma incumplida el "literal a) del artículo 88° del RSSO"; sin embargo, el descargo de BUENAVENTURA identificó expresamente que el RSSO corresponde al Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM, por lo que la referida omisión no afecta el Derecho de Defensa de BUENAVENTURA.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

2.2 De acuerdo con las Leyes N° 28964 y N° 29901; así como el Reglamento de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Energéticas y Mineras de Osinergmin, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 171-2013-OS/CD, Osinergmin es competente para supervisar el cumplimiento de las disposiciones legales y técnicas en las actividades mineras incluyendo las referidas a la seguridad de infraestructura, sus instalaciones, gestión de seguridad y operaciones.

2.3 De acuerdo a la Resolución de Consejo Directivo N° 218-2016-OS/CD, la Gerencia de Supervisión Minera es competente para actuar como órgano sancionador en las actividades del sector minero. Los procedimientos administrativos sancionadores continuarán su trámite considerando dicha competencia.

3. DESCARGOS DE BUENAVENTURA.

3.1 Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO.

- a) Conforme al artículo 2° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Osinergmin, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS/CD (en adelante, RPAS), Osinergmin debe sujetarse a los principios contenidos en el Título Preliminar y el artículo 230° de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), entre estos, el Principio de Debido Procedimiento.

Sin embargo, en el Oficio N° 399-2016 se omite precisar a cuánto ascendería el monto de la multa a imponer, ya que sólo se señaló que la imputación será sancionable según el numeral 2.6 del rubro B del Cuadro de Infracciones, el cual establece un tope de 500 UIT, sin señalar el monto exacto de la multa.

Lo señalado, vulnera el Principio de Debido Procedimiento por incumplimiento del numeral 3) del artículo 234° de la LPAG y lo considerado por la doctrina (cita texto de MORON URBINA).

- b) Se identificó, evaluó y controló el riesgo de derrame de relaves en la conducción de relaves desde la Planta de Procesos hasta el Depósito de Relaves N° 4 con las siguientes medidas preventivas:
- Construcción del canal de contingencia de material de concreto, cubierto con tapas de concreto y madera de dos pulgadas, dentro del cual pasa la tubería que conduce el relave, lo que se evidencia en las fotografías N° 27 a 31 del informe de supervisión.
 - Existía un programa de mantenimiento de frecuencia trimestral, lo que se reconoce en el numeral 5.1.3 y en la conclusión J) del informe de supervisión.
 - Se realizó un IPERC el 28 de julio de 2014 para el transporte de relaves pesados, lo que se reconoce en el numeral 5.1.5 del informe de supervisión.
 - Se contaba con un sistema de contingencias de reacción rápida, lo que efectivamente sucedió y es reconocido en el numeral 5.1.4 del informe de supervisión.

Si bien las medidas preventivas instauradas no fueron suficientes para evitar el derrame de relaves, ello no se debió a la falta de identificación, prevención y control de riesgos para el derrame de relaves, sino por la imposibilidad de prever que el soplado (hueco) de la empaquetadura de la unión de la brida de la tubería de transporte de relaves más


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

la presión del relave transportado, levantaría la tapa de concreto y llegaría al canal de agua que se encuentra a 3 metros de distancia.

Por tanto, no es posible lograr una prevención de riesgos del 100% por carecer de conocimiento cierto y preciso de los hechos venideros.

4. ANALISIS

4.1 Infracción al literal a) del artículo 88° del RSSO. Por no controlar el riesgo de derrame de relaves por la apertura de las tapas de madera instaladas en el canal de contingencia.

El artículo 88° del RSSO señala lo siguiente: *“El titular minero deberá identificar permanentemente los peligros, evaluar y controlar los riesgos a través de la información brindada por todos los trabajadores en los aspectos que a continuación se indica, en:*
a) *Los problemas potenciales que no se previó durante el diseño o el análisis de tareas.”*

El Acta de Supervisión señala como Hechos Constatados lo siguiente (fojas 5 y 6):

“1. Se verificó que el titular minero para el transporte de relaves utiliza una tubería HDPE de 8” de diámetro, de longitud de 390 metros lineales desde el espesador de relaves hasta el depósito de relaves N° 4 (...).
3. Se verificó que la causa del derrame de relave ha sido por la rotura de la empaquetadura de la unión bridada (cuarta brida) de la tubería de transporte de relaves y vencimiento de la tapa del canal de contención (...).”

Con mayor detalle el informe de supervisión señala (fojas 30):

“La causa de la fuga de relaves: fue por el soplado (hueco) de la empaquetadura de la unión de la brida de la tubería de transporte de relaves (cuarta brida – a 10.0 m de la planta concentradora – zona sur) y por la presión del relave transportado (45 PSI) lo cual [] el chorro de la pulpa de relave levantó la tapa de madera del canal de contingencia (...). El relave derramado ha llegado hasta el canal de agua fresca que se encuentra a 3.0 m aproximadamente en línea recta (...), es por ello que el agua contaminada con relaves fue conducido a través del canal hasta la zona de pastizales (...).”

La Supervisora adjuntó las fotografías N° 3 (fojas 34), N° 27 a N° 30 (fojas 35 a 36), N° 35 y N° 36 (fojas 39) que muestran el canal de contingencia dentro del cual pasa la tubería de transporte de relaves, cubierto con bloques de concreto en un tramo y en otro tramo cubierto con tapas de madera, donde ocurrió el derrame.

Conforme se puede advertir, BUENAVENTURA no controló el riesgo de derrame de relaves por la apertura de las tapas de madera instaladas como cubierta del canal de contingencia para las tuberías de transporte de relaves. Este problema potencial debió ser controlado oportunamente, debido a la presión con la que operan los sistemas de transporte de relave por tubería, hecho que era de conocimiento del titular minero conforme describe en su descargo.

Respecto al descargo a), se debe indicar que revisado el Oficio N° 399-2016 de inicio de procedimiento administrativo sancionador se advierte que a BUENAVENTURA se le comunicó expresamente la sanción a la que se encuentra sujeto de corroborarse la


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

infracción al inciso a) del artículo 88° del RSSO, conforme a lo establecido en el numeral 2.6 del rubro B del Cuadro de Infracciones, en donde se prevé un multa de hasta 500 UIT, dando cumplimiento de esa manera al numeral 3 del artículo 234° de la LPAG.

Conforme a lo anterior, en el presente procedimiento se ha cumplido con expresar la sanción que se pudiera imponer; sin embargo, respecto al quantum de la multa esta exigencia no está prevista en el citado numeral 3 del artículo 234° de la LPAG. Sin perjuicio de lo expuesto, debemos mencionar que el quantum de la multa sólo puede ser determinado a la finalización del procedimiento administrativo sancionador, esto es, luego de aplicar los criterios de graduación de sanción que la propia LPAG exige en el numeral 3 de su artículo 230°, lo que es considerado en las resoluciones que sobre la materia han sido aprobadas por Osinergmin.

Adicionalmente, cabe señalar que en concordancia con las reglas contenidas en el numeral 18.3 del RPAS, en el oficio de inicio de procedimiento sancionador se consignaron los actos y omisiones que se atribuyeron como infracciones, las normas que las sustentan y se remitió documentación correspondiente que sustentan las imputaciones efectuadas, cumpliéndose así con los requisitos que debe observar la notificación de cargos.

Por su parte, el Principio de Debido Procedimiento, implícito en el derecho al debido proceso² comprende:

“(...) el derecho de defensa en el ámbito del procedimiento administrativo de sanción se estatuye como una garantía para la defensa de los derechos que pueden ser afectados con el ejercicio de las potestades sancionatorias de la administración. En ese sentido, garantiza, entre otras cosas, que una persona sometida a una investigación, sea esta de orden jurisdiccional o administrativa, y donde se encuentren en discusión derechos e intereses suyos, tenga la oportunidad de contradecir y argumentar en defensa de tales derechos e intereses, para cuyo efecto se le debe comunicar, previamente y por escrito, los cargos imputados, acompañando el correspondiente sustento probatorio, y otorgarle un plazo prudencial a efectos de que –mediante la expresión de los descargos correspondientes– pueda ejercer cabalmente su legítimo derecho de defensa.”

En este contexto, conforme al análisis desarrollado anteriormente, no se ha vulnerado el Principio de Debido Procedimiento, al haberse emitido una decisión motivada adecuada al contenido de las normas que integran el ordenamiento jurídico vigente y otorgando al titular minero la oportunidad de presentar sus descargos correspondientes, cautelándose su derecho de defensa desde el inicio del procedimiento administrativo sancionador, en el cual se puso a conocimiento la presunta infracción y la norma que la sustenta, así como las sanciones que resultaren aplicables, las cuales se adoptarán manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos a tutelar.

En consecuencia, no se ha vulnerado el Principio del Debido Procedimiento en el presente procedimiento administrativo sancionador.

² El alcance del Principio de Debido Procedimiento ha sido establecido por el Tribunal Constitucional. Ver Sentencia recaída en el Expediente N° 5514-2005-PA/TC, disponible en:
http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2007/05514-2005-AA.html#_ftn1


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

En cuanto al descargo b), se debe señalar que el inicio del procedimiento administrativo sancionador señala puntualmente como hecho constitutivo de infracción, *“no controlar el riesgo de derrame de relaves por la apertura de las tapas de madera instaladas en el canal de contingencia”*, problema potencial no previsto por un deficiente diseño del canal de contingencia, que ante un evento de rotura de tubería y derrame de relaves, no cumplió su finalidad.

Cabe señalar que de conformidad con el artículo 89° del RSSO, para controlar, corregir y eliminar los riesgos, el titular minero debe seguir la siguiente secuencia:

1. Eliminación
2. Sustitución
3. Controles de ingeniería
4. Señalizaciones, alertas y/o controles administrativos
5. Usar Equipos de Protección Personal (EPP), adecuado para el tipo de actividad que se desarrolla en dichas áreas.

En el presente caso, la construcción del canal de contingencia no eliminó ni controló el riesgo de derrame de relaves, siendo que las demás medidas de prevención listadas por BUENAVENTURA en su descargo constituyen controles de ingeniería subordinados a la eliminación del riesgo, que como ha sido acreditado, nunca se produjo.

En cuanto a que el evento hubiera tenido naturaleza imprevisible, se debe señalar que conforme ha quedado acreditado en los párrafos precedentes, la fuga a presión del relave levantó un cobertor de madera y no de concreto como señala BUENAVENTURA.

Al respecto se debe indicar que resultaba absolutamente previsible que en una rotura de tubería de HDPE de 8” de diámetro, con una presión de relave de 45 PSI, los relaves pudieran levantar cobertores hechos con tablas de madera, como sucedió en el presente caso.

En consecuencia, se encuentra acreditado el incumplimiento imputado.

5. DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN A IMPONER.

Conforme al Principio de Razonabilidad, recogido en el inciso 3) del artículo 230° de la LPAG y los artículos 11° y 13° del RPAS, las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. En ese sentido, la sanción debe tener un efecto disuasivo indispensable para evitar que la conducta antijurídica se repita. Asimismo, se deben considerar criterios para efectos de la graduación de las sanciones.

De acuerdo a ello, la Gerencia General de Osinergmin aprobó los criterios para la aplicación de las sanciones contenidas en el Cuadro de Infracciones, mediante Resolución de Gerencia General N° 035, que considera la gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido, el perjuicio económico causado y el beneficio ilegalmente obtenido.

Dichos criterios tienen por finalidad sustentar adecuadamente los elementos a considerar al graduar la multa que corresponde imponer por infracción al artículo 88° del RSSO.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

De otro lado, conforme a la Única Disposición Complementaria de la Resolución de Gerencia General N° 256-2013-OS/GG, en el presente caso corresponde asignar un valor de 30% para la probabilidad de detección de las infracciones, dado que la supervisión se efectuó en mérito de una denuncia.

- 5.1 De acuerdo con lo señalado en el numeral 4.1, BUENAVENTURA ha cometido una (1) infracción al RSSO, la cual se encuentra tipificada en el numeral 2.6 del Rubro B del Cuadro de Infracciones, que prevé una multa de hasta diez mil (10 000) Unidades Impositivas Tributarias.

Para efectos del cálculo de multa conforme a lo establecido en la Resolución de Gerencia General N° 035, se informa que respecto a los criterios C y D a tomarse en cuenta para las infracciones, debe considerarse lo siguiente:

Literal a) del artículo 88° del RSSO.

Repetición y/o continuidad de la infracción

Este criterio valora la conducta del infractor respecto de la misma infracción para lo cual se consideran los antecedentes en el cumplimiento de la obligación.

Se considera el valor (-5) dado que BUENAVENTURA no es reincidente en esta infracción³.

Circunstancias de la comisión de la infracción

Este criterio incluye diversos aspectos que permitan determinar la actuación del infractor por regularizar la situación de incumplimiento que le ha sido imputada.

En el presente caso, mediante carta del 10 de noviembre de 2014 BUENAVENTURA informó la instalación de un flujómetro y manómetro con sistema de alarma y parada automática para cualquier evento de derrame en el transporte de relaves (fojas 44).

En consecuencia, considerando que con anterioridad al vencimiento del plazo para la presentación de descargos, el titular minero informó sobre la realización de las medidas a fin de regularizar la situación de incumplimiento corresponde aplicar un valor de (-10).

Como consecuencia de lo anterior, el valor de la multa a imponer a BUENAVENTURA por la presente infracción, conforme se detalla en el Anexo de la presente resolución, es el siguiente:

Infracción	Multa (UIT)
Literal a) del artículo 88° del RSSO	46.12

De conformidad con la Ley que Transfiere Competencias de Supervisión y Fiscalización de las Actividades Mineras al Osinerg, Ley N° 28964, la Ley que precisa competencias del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería, Ley N° 29901, el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador de Osinergmin, aprobado mediante Resolución de

³ Periodo de reincidencia de 1 año conforme al artículo 6° del RPAS.

**RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE SUPERVISIÓN MINERA
ORGANISMO SUPERVISOR DE LA INVERSIÓN EN ENERGÍA Y MINERÍA
OSINERGMIN N° 3575-2016**


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

Consejo Directivo de Osinergmin N° 272-2012-OS-CD y la Resolución de Consejo Directivo de Osinergmin N° 218-2016-OS/CD.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- SANCIONAR a COMPAÑÍA DE MINAS BUENAVENTURA S.A.A. con una multa ascendente a cuarenta y seis con doce centésimas (46.12) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, por infracción al literal a) del artículo 88° del Reglamento de Seguridad y Salud Ocupacional en Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 055-2010-EM.

Código de Pago de Infracción: 160001654401.

Artículo 2°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 193-1510302-0-75 del Banco de Crédito del Perú, o en la cuenta recaudadora N° 071-3967417 del Scotiabank Perú S.A.A., importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución y el Código de Pago de Infracción; sin perjuicio de informar en forma documentada a Osinergmin del pago realizado.

Artículo 3°.- Informar que la presente Resolución puede ser impugnada en un plazo no mayor a quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la fecha de su notificación. Asimismo, informar que, de acuerdo con el artículo 42° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 272-2012-OS-CD, la multa se reducirá en un 25% cuando el infractor cancele el monto de ésta dentro del plazo fijado para su pago y no impugne administrativamente la resolución que impuso la multa.

Artículo 4°.- Una vez cancelada la multa, el equivalente al 30% de su importe deberá ser provisionado por la Oficina de Administración y Finanzas de Osinergmin, en una cuenta especial, para fines de lo establecido en el artículo 14° de la Ley N° 28964.

Regístrese y comuníquese


Firmado Digitalmente
por: CARLOS
ESTRELLA Victor
Teodoro
(FAU20376082114).
Fecha: 26/12/2016
17:19:22

Gerente de Supervisión Minera.

ANEXO

1. METODOLOGÍA DE CÁLCULO DE MULTA

Los criterios para la metodología se encuentran regulados a través de la Resolución de Gerencia General N° 035 y los datos aplicables para el cálculo de la multa se señalan en el numeral 5 de la Resolución.

De acuerdo a lo antes mencionado, la multa es igual al beneficio ilícito (**B**) asociado a la infracción, entre la probabilidad de detección de la multa (**P**) multiplicada por el criterio de gradualidad (**A**):

$$M_{ex-ante} = \left(\frac{B}{P}\right) \times A$$

2. CÁLCULO DE LA MULTA POR INFRACCIÓN AL LITERAL A) ARTÍCULO 88° DEL RSSO.

Cálculo del Costo Postergado⁴

El costo está asociado a los equipos implementados para controlar el riesgo de derrame de relave.

El costo total por concepto de materiales y equipos ajustado a la fecha de supervisión es de S/. 10,640.28 a setiembre 2014.

Cuadro N° 1: Costos de materiales y/o equipos

Materiales	Total
Manómetro, Flujómetro con sistema de parada automática	10,640.28
Costo de materiales y/o equipos (S/. Setiembre 2014)	10,640.28

Fuente: HRCONTROL, Zamtsu Ambiental SAC. Elaboración: GSM.

En relación al costo de mano de obra se considera el sueldo de 4 horas de un técnico mecánico y su ayudante. Según el Salary Pack elaborado por PwC⁵, el sueldo anual promedio de estos trabajadores son S/. 61,387.00 y S/. 42,672.00, respectivamente.

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de mano de obra, se calcula el valor del sueldo por hora⁶ y se multiplican por el número de horas requeridas, se suma 4%⁷ por concepto de desgaste de herramientas y se ajusta a la fecha de supervisión, obteniéndose como resultado un costo de S/. 148.92.

⁴ Se aplica la metodología del costo postergado debido a que el titular minero regularizó la situación de incumplimiento. No se realiza el cálculo de la ganancia ilícita asociada, debido a que BUENAVENTURA registró pérdidas en el año 2014.

⁵ El Salary Pack es un producto que Price Waterhouse Coopers (PwC) proporciona a Osinergmin, el cual recoge los estudios de sueldos y salarios anuales de los principales sectores económicos, expresados en nuevos soles a febrero del 2015. No se considera en este parámetro la retribución por participación del trabajador en las utilidades de la empresa.

⁶ Para obtener el sueldo por hora, se divide el sueldo anual entre 12 meses, 30 días por mes y 8 horas por día.

⁷ Tomado como tasa promedio de manuales CAPECO.

Hugo Mendieta Espinoza
HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

Cuadro N° 2: Costos de mano de obra y herramientas

Mano de Obra	Sueldos en S/. de febrero del 2015					
	S. Anual	S. Mensual	S. Diario	S. Hora	N° horas	S. Total
Técnico Mecánico	61,387	5,115.58	170.52	21.31	4	85.26
Ayudante de técnico mecánico	42,672	3,556.00	118.53	14.82	4	59.27
Total Mano de Obra (S/. Febrero 2015)						144.53
Desgaste por herramientas					4%	5.78
Total Mano de Obra y Herramientas (S/. Febrero 2015)						150.31
IPC Febrero 2015						117.20
IPC Setiembre 2014						116.11
Costo de Mano de Obra y Herramientas (S/. Setiembre 2014)						148.92

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM

El costo de subsanación a la fecha de supervisión por materiales y/o equipos, mano de obra, herramientas es de S/. 10,789.20, equivalente a US\$. 3,765.92 a setiembre del 2014. El beneficio económico a la fecha de subsanación resulta de la diferencia entre el costo capitalizado (61 días)⁸ a la Tasa COK diaria de 0.04%⁹ y el costo de subsanación, dicho monto se convierten a soles y se ajusta a la fecha de cálculo de multa, se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta) resultando un beneficio por costo postergado de igual a S/. 181.90.

Cálculo del costo evitado

Se utiliza la metodología del costo evitado debido a que éste proviene del costo no incurrido en la participación de los especialistas encargados que habría garantizado que los peligros sean identificados y que la evaluación de los riesgos se realice de manera oportuna, con la finalidad de aplicar los controles necesarios para evitar la ocurrencia de incidentes y/o accidentes, en específico controlar el riesgo de derrame de relaves.

Respecto a los especialistas encargados, se requiere de un gerente de seguridad¹⁰ y un superintendente de planta¹¹. El primero es responsable de coordinar y promover la aplicación de los controles de riesgo en el sistema de bombeo de relave, teniendo en cuenta los planes de acción, prevención y contingencia en coordinación con operaciones, asimismo realizar visitas e inspecciones de forma continua a las operaciones para verificar el cumplimiento de los controles de riesgo de manera eficiente y oportuna. En tanto, el segundo debe conducir y controlar las operaciones en Planta, supervisar los trabajos de todas las secciones de la Planta para asegurar su buen funcionamiento, siendo el responsable de evaluar y aprobar el programa de mantenimiento de la tubería de transporte de relaves así como el cronograma de cambio de empaquetaduras y/o bridas de acuerdo al tiempo de vida útil, este profesional evalúa y decide las paradas ante circunstancias que ameriten tal acción, coordinando las decisiones a fin controlar los riesgos de manera eficiente y oportuna. En base al Salary Pack de PwC, el sueldo anual es de S/. 383,220.00 y S/ 214,435.00.

⁸ Periodo comprendido desde la fecha del derrame de relaves (10/09/2014-foja 22) hasta la fecha en que se regulariza la situación de incumplimiento (10/11/2014-fojas 44, 45 y 46).

⁹ Tasa equivalente a 13.64% anual, tomada como referencia del estudio de valorización de Compañía Minera Argentum S.A. realizado por la consultora SUMMA, disponible en la página web de la SMV: <http://www.smv.gob.pe/ConsultasP8/documento.aspx?vidDoc={11C35454-323B-4929-9A78-DDEFCA1CD074}>.

¹⁰ El sueldo del gerente de seguridad se aproxima al de gerente de seguridad industrial.

¹¹ El sueldo del superintendente de planta se aproxima al de un jefe de planta concentradora.


HUGO MENDIETA ESPINOZA
OSINERGMIN
27 DIC 2016

Factor de ajuste.- Para valorizar las actividades de los especialistas se considera el periodo transcurrido entre el último informe de mantenimiento de las tuberías y de la fecha del derrame de relave (1.10 meses)¹². El sueldo de los especialistas se prorratea por el periodo requerido y se ajusta usando el IPC de Lima Metropolitana hasta la fecha del incidente. El resultado obtenido es igual a S/. 54,277.71.

Cuadro N° 3: Costo de especialistas encargados

Especialista Encargado	Sueldos en S/. de Febrero 2015			
	S. Anual	S. Mensual	Mes	S. Total
Gerente de Seguridad	383,220.00	31,935.00	1.10	35,128.50
Superintendente de Planta	214,435.00	17,869.58	1.10	19,656.54
Total Especialista Encargado (S/. Febrero 2015)				54,785.04
IPC Febrero 2015				117.20
IPC Setiembre 2014				116.11
Costo de especialista encargado (S/. Setiembre 2014)				54,277.71

Fuente: BCRP, PwC. Elaboración: GSM.

De esta forma, el costo evitado por los especialistas encargados asciende a S/. 54,277.71 equivalentes a US\$. 18,945.40 a setiembre 2014, monto que se capitaliza utilizando la tasa COK de 1.07% mensual durante los meses de setiembre del 2014 a noviembre del 2016, de lo que se obtiene US\$ 24,993.17 como costo evitado, monto que se convierte a soles y se descuenta el escudo fiscal (30% de impuesto a la renta), obteniéndose el beneficio económico por costo evitado de S/. 59,573.99.

Cálculo de la Multa

La suma del beneficio económico por costo postergado, costo evitado y el costo de S/. 4,534.26, por servicios no vinculados a la supervisión¹³, resulta en el Factor B por S/.64,290.16, este monto se divide entre la probabilidad de detección (30%) y se multiplica por los factores de gradualidad ($A=1-0.05-0.10=0.85$)¹⁴, obteniéndose una multa de S/. 182,155.45, es decir 46.12 UIT.¹⁵

¹² Periodo transcurrido entre el último informe de mantenimiento de las tuberías de transporte de relaves por parte del titular minero (08/08/2014-foja 29), y la fecha de la ruptura de la tubería (10/09/2014-foja 22).

¹³ Corresponde al 15% del costo promedio de supervisión de 2014.

¹⁴ Reincidencia (-5) y circunstancias de la comisión de la infracción (-10).

¹⁵ Valor de la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) para el 2016 es S/. 3,950.00.